Expediente: **9665/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ROLDAN WALTER GERARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - ROLDAN, WALTER GERARDO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9665/25

H108013273816

Expte.: 9665/25

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROLDAN WALTER GERARDO s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 01 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROLDAN WALTER GERARDO s/ COBRO EJECUTIVO " y,

CONSIDERANDO:

RESULTA:

Que en fecha 28.08.2025 se presenta el letrado E. Federico Srur en carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro de pesos contra de el Sr. Walter Gerardo Roldán, DNI N° 27.886.475, por la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cincuenta y Seis c/56/100 ($155.056,56) en concepto de capital, con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la fecha de mora (15.01.2024) y hasta el efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga al demandado la tarjeta de crédito CABAL en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en las que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario dentro de los treinta días de recibido.

Expresa que su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas con vencimientos en fecha 15.07.2024, 13.06.2024, 13.05.2024, 15.04.2024, 14.03.2024, 14.02.2024, 15.01.2024, 15.12.2023, 14.11.2023 y 14.09.2023 agrega que el monto contenido en dichos resúmenes es la base del estado de cuentas acompañado a la demanda, del cual surge la deuda cuyo cobro se demanda. Adjunta documentación en soporte digital.

Sin embargo, el 28.08.2025 el Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación se declara incompetente para entender en la causa invocando sentencia dictada por la CSJT, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Recibidos los autos en este Juzgado, el 09.10.2025 se cita a la parte demandada a fin de que comparezca a reconocer la firma que le atribuye la actora del contrato de emisión de tarjeta de crédito y demás documentación adjuntada, quien no comparece.

Practicada planilla fiscal, la actora repone la misma.

En 18.06.2026 la actora comunica que el demandado ha cancelado la deuda reclamada en autos y otorga carta de pago por capital, intereses y gastos. Solicita se declare abstracta la cuestión de fondo, se condene en costas a la parte demandada y se regulen honorarios.

Finalmente, el 24.06.2026 estos autos vienen a despacho para su resolución.

CONSIDERANDO:

I. Atento a las constancias de autos y la cancelación de la deuda comunicada por la actora, deviene en abstracto analizar la cuestión de fondo en virtud de la comunicación por parte de la actora de la cancelación de la deuda efecuada por el demandado.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: “Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial”. (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en “Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa”).

En consecuencia corresponde tener presente la cancelación de la deuda reclamada en estos actuados en concepto de capital, intereses y gastos en virtud de la carta de pago otorgada por el apoderado de la actora.

II. Con relación a las costas, se imponen al demandado por haber efectuado el pago con posterioridad a la interposición de la demanda. (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

III. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor del Dr. E. Federico Srur por su intervención como letrado apoderado de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado ($155.056,56); más los intereses devengados desde la mora (15.01.2024) hasta el día de la fecha, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de $341.881,26.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar

excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $40.803,53.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de media consulta escrita, es decir en la suma de ($337.500) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la cuestión de fondo, por lo considerado.-

II.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de la suma reclamada en concepto de capital, con más intereses y gastos, conforme la carta de pago otorgada por el letrado apoderado de la actora.-

III. COSTAS al demandado, por lo tratado. Art. 61 CPCC.-

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. Federico Srur, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **Pesos Trescientos Treinta y Siete Mil Quinientos ($337.500)**.-

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 01/07/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.